



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Construcciones Y Acabados Construtec Sas	04/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	04/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Remate Aprueba Cuentas Secuestre - Fija Honorarios Definitivos
05376311200120200014500	Ejecutivo Singular	Gloria Maria Arango Bernal	Guillermo Leon Ocampo Ocampo	04/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Al Expediente - Requiere A La Parte Ejecutante Para Notificación
05376311200120210002300	Ordinario	Ester Solina Lopez Lopez	Sociedad Transportadora Medellin Envigado Sabaneta S.A. - Sotrames S.A.	04/11/2021	Auto Requiere - Apoderada Colpensiones

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfa2e2fe-03a4-49f8-9b0c-24cbac9c0476



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 178 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210026700	Ordinario	Leonel Rueda Arenas	Flor Marleny Villa Castro	04/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado - Requiere Parte Demandante
05376311200120210030000	Ordinario	Nohemi Sanchez Saucedo	Jorge Alonso Villa Jaramillo	04/11/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210034700	Procesos Ejecutivos	Héctor Augusto Castaño Giraldo	Transportadora Gaviria S.A.S	04/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
05607408900120180019901	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Maria Marcela Burgos Herrera	Luis Alberto Botero Mosquera	04/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfa2e2fe-03a4-49f8-9b0c-24cbac9c0476

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05 607 40 89 001 2018 00199 01
Dtes.: MARIA MARCELA BURGOS HERRERA
Ddos: LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA MARCELA BURGOS HERRERA
Demandados	LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA
Juzgado Origen	PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO
Radicado	05 607 40 89 001 2018 00199 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	REVOCA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA, en contra de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el día 6 de julio del año que avanza, mediante la cual negó la nulidad propuesta por dicha parte procesal.

I. TRAMITE PROCESAL

- 1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, por auto del 23 de julio de 2018, libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA, para hacer efectiva la garantía real constituida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-38121 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.
- 2.- El demandado LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA, se notificó personalmente en la Secretaría del Juzgado a-quo, el día 2 de mayo de 2019.
- 3.- De manera oportuna, esto es, el día 7 de mayo siguiente, el demandado a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- 4.- Por medio de auto proferido el día 2 de diciembre del mismo año 2019, el Juez a-quo resolvió no reponer el auto atacado, al tiempo que ordenó seguir adelante con la ejecución y agregó el despacho comisorio de secuestro del bien inmueble hipotecado.
- 5.- Luego, la parte demandante aportó el avalúo del inmueble el cual fue sometido a contradicción, el cual, una vez en firme, se programó fecha para el remate del bien objeto de la litis, pero no se llevó a cabo.

6.- Posteriormente, el día 6 de abril de 2021, el mandatario judicial del demandado presentó solicitud de nulidad procesal con base en las causales 2°, 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P., fundamentando que el Juzgado de conocimiento omitió dar traslado del mandamiento de pago al demandado una vez resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicho auto, impidiéndole ejercer su derecho de defensa; que en su lugar, ordenó seguir adelante la ejecución, proveído contra el cual no era procedente legalmente formular recurso alguno, según el art. 440 del C.G.P.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado a-quo resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por la demandado LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA, con fundamento en (i) que la causal alegada con base en el numeral 2° del art. 133 no se configura, por cuanto la pretermisión de una o varias actuaciones específicas no corresponden a toda la instancia; (ii) que el demandado pudo intervenir y ejercer el derecho de defensa, puesto que, a juicio del Juez cognoscente, no era aplicable el art. 440 del C.G.P. que habla de la prohibición de interponer recursos contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, ya que según su interpretación, sí era susceptible del recurso de reposición; (iii) que la anomalía consistente en la ausencia de reanudación de los términos de traslado del mandamiento ejecutivo, no aparece enlistada en el art. 133 como causal que acarree nulidad del proceso.

En cuanto a las causales de nulidad establecidas en los numerales 5° y 6° del referido art. 133 del C.G.P., afirmó que se encontraban saneadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 y num. 1° del art. 136 ídem., referente a que no puede alegar la nulidad quien haya actuado en el proceso sin proponerla, y que el demandado a través de su apoderado judicial no formuló en su momento la nulidad, que era dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución; por lo tanto, el Juzgado de instancia no valoró estas causales de nulidad tras considerar que se encontraban saneadas.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El mandatario judicial del demandado LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA, interpuso el recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: (i) que no existe norma alguna que indique que la nulidad debe ser propuesta dentro del término de ejecutoria de una providencia, por cuanto de conformidad con el art. 134 del C.G.P., la nulidad puede alegarse con posterioridad a la sentencia, sin que fije tiempo o plazo al respecto; (ii) que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso alguno por expresa disposición del art. 440 del C.G.P., luego, no es dable exigir interponer recursos frente al mismo; (iii) que el Juzgado actuó con ligereza y realizó un indebido cómputo de términos, llevando a pretermittir la instancia cuando emitió el auto que

ordenó seguir adelante con la ejecución, con lo cual restringió el derecho del demandado de descorrer en debida forma la demanda, por cuanto una vez resuelta la reposición, se debió empezar a correr nuevamente los términos como indica el art. 118 del C.G.P., configurándose una violación al debido proceso, y omitió la oportunidad para solicitar y decretar pruebas; (iv) que la nulidad no se saneó, porque el demandado no actuó sino hasta el momento de proponer la nulidad.

El Juez a-quo concedió la apelación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P., pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Corresponde definir si en el asunto *sub exámine* se presenta o presentó la irregularidad alegada por el demandado LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA, que constituya la nulidad fundamentada en alguna o varias de las siguientes causales del art. 133 del C.G.P., y si la misma se encontraba saneaba como señaló el Juez a-quo:

"2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

La causal contenida en el numeral 2° ídem., hace referencia a tres motivos independientes de nulidad: a).- Cuando se procede contra providencia en firme, b).- cuando existe la cosa juzgada, y c).- cuando se pretermite en su totalidad la primera o segunda instancia.

El proponente de la nulidad fundamenta la nulidad en la tercera hipótesis tras considerar que se pretermitió la primera instancia en su totalidad, por cuanto no se le concedió al demandado el término de traslado del mandamiento de pago.

Sin embargo, la causal de nulidad a la que se refiere la norma, se presenta cuando no se tramita el recurso de apelación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, con lo que se pretermite la primera instancia, configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.¹

Es natural que si habiéndose apelado oportunamente una providencia en el curso de la primera instancia, dentro de la oportunidad y con los requisitos exigidos para este recurso, el juez deba conceder la apelación en el efecto correspondiente. Pero si, al contrario, el juez omite darle trámite a la segunda instancia, impone el que se decrete la nulidad referida.

En el caso que nos ocupa no se ha presentado ninguna de estas situaciones, toda vez que el único recurso de apelación propuesto por la parte demandada, se está tramitando actualmente y es objeto de decisión por medio de este proveído, por lo que no se ha configurado la nulidad planteada por la parte demandada bajo esta causal.

Señala también la parte demandante como causal de nulidad la contemplada en el numeral 6° op. cit. *"Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."* Las partes en litigio tienen derecho a exponer sus argumentos antes de que el juez o magistrado dicte la sentencia tanto de única, como de primera o segunda instancia.

No puede el funcionario judicial proferir su fallo de única o primera instancia, sin que previamente se haya dado la oportunidad a las partes de que expongan sus alegatos de conclusión, derecho que primero hace valer el demandante y luego lo hará el demandado. Si las partes no están presentes, o estándolo no exponen sus alegatos, es asunto distinto, pues es una carga para ellos de asistir a la audiencia y de alegar en la misma.

¹ Corte Constitucional, Auto 265 de 2018, Expediente T-6571746. M.S. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

También se incurre en este motivo de nulidad, cuando el Ad Quem omite la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de la sentencia, sustentación que debe ser coherente con los reparos planteados cuando se interpuso dicho recurso. De esta manera, el superior no puede tener proyectada la sentencia de segunda instancia, puesto que es obligatorio que escuche al apelante los argumentos que a plenitud hará en la audiencia o por escrito, según corresponda.

En la misma forma, debe permitirse a la parte que no recurre la providencia, que replique a los argumentos expuestos por el impugnante, cualquiera que fuere el recurso que se tramita. Por tanto, si se trata de reposición, la parte contraria tiene derecho a replicar, en este caso para que se confirme el auto. Igual acontece con la apelación del auto, que con el nuevo esquema procesal se sustenta ante el A Quo y se replica allí mismo. En tratándose de queja o súplica, también en su trámite el no recurrente tiene la oportunidad para replicar en el momento en que se descorre el traslado una vez sustenta el recurrente.

En el presente asunto no se ha presentado ninguna de las situaciones anteriormente descritas, por lo que tampoco se ha configurado la nulidad planteada por la parte demandada bajo esta causal.

Ahora bien, igualmente propone el demandado a través de su apoderado judicial, la nulidad procesal con base en la causal 5ª del art. 133 del C.G.P.: *"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Esta causal hace referencia a dos motivos independientes de nulidad: a).- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y b).- cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El proponente de la nulidad la fundamenta en la primera hipótesis, toda vez que el Juzgado a-quo omitió dar traslado del mandamiento de pago al demandado una vez resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicho auto, cuyos términos debían empezar a correr nuevamente como indica el art. 118 del C.G.P.; de esta manera, omitió la oportunidad para solicitar y decretar pruebas, con lo que se le impidió al demandado ejercer su derecho de defensa, configurándose una violación al debido proceso.

Pues bien, acorde al artículo 29 de la Constitución Política, las partes tienen derecho a pedir pruebas y controvertir las pruebas de su contraparte, de allí que cuando el juez o magistrado impida que las partes acudan a ese derecho constitucional se genera la nulidad en estudio.

Las pruebas generalmente se piden en los actos iniciales del proceso, esto es en la demanda y en la contestación de la misma. Pero de

acuerdo con las circunstancias del proceso, pueden ocasionarse nuevas oportunidades probatorias, como sería el caso en que el demandado propone excepciones de mérito, o cuando el juez atribuye la carga de la prueba a quien esté en mejores condiciones, entre otros eventos.

En el proceso ejecutivo, cuando se notifica el mandamiento ejecutivo al demandado, por mandato legal se le debe conceder el término de diez (10) días para que, si es su voluntad, proponga excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y adjuntando o pidiendo las pruebas relacionadas con dichas excepciones. Art. 442 del C.G.P.

Solamente si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, son las voces del art. 440 op. cit. Es de resaltar en este punto que, ninguna razón jurídica le asiste al Juez a-quo cuando afirma que dicho auto sí era susceptible del recurso de reposición, toda vez que contamos con expresa prohibición legal.

En el *sub judice* al demandado no se le concedió el término legal para proponer las excepciones a que hubiere lugar, como bien lo afirma su apoderado judicial, ya que por medio de auto proferido el día 2 de diciembre del año 2019, el Juez a-quo resolvió no reponer el mandamiento de pago atacado por el demandado, y en el mismo auto ordenó seguir adelante con la ejecución.

El Juez cognoscente omitió darle aplicación al precepto normativo del art. 118 del C.G.P., según el cual: *"Artículo 118. Cómputo de términos. ... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*

De conformidad con el citado aparte normativo, si está en curso un término y se interpone recurso contra el auto que lo concedió, se interrumpe el término, es decir, se elimina el término transcurrido de la etapa procesal en que se presenta haciéndola contar desde cero, esto es, debe comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin embargo, en el presente asunto dicho término no se le concedió al demandado LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA, generando en consecuencia la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, al no brindarse la oportunidad de solicitar pruebas en el momento procesal que le correspondía, que no era otro diferente al de proponer excepciones de mérito, y no se trata de una simple "anomalía" que no aparece enlistada en el art. 133 del C.G.P., como lo indicó el Juez de primera instancia, toda vez que sus consecuencias son de rango constitucional. Por lo tanto, se ha configurado en el presente proceso la

causal de nulidad contemplada en el numeral 5ª del art. 133 del C.G.P., al omitirse la oportunidad para que el demandado solicite pruebas.

Ahora bien, el Juez a-quo no estudió las causales de nulidad alegadas por el demandado, establecidas en los numerales 5º y 6º del referido art. 133 del C.G.P., afirmando que se encontraban saneadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 y num. 1º del art. 136 ídem., referente a que no puede alegar la nulidad quien haya actuado en el proceso sin proponerla, y que el demandado a través de su apoderado judicial no formuló en su momento la nulidad, que era dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Estas afirmaciones se alejan de toda realidad; de un lado, porque tal y como puede observarse en el plenario, después de que el Juez a-quo resolvió no reponer el mandamiento de pago y en el mismo auto ordenó seguir adelante con la ejecución, la parte demandada solamente volvió a actuar en el proceso cuando solicitó la nulidad procesal, de tal manera que no se había saneado la nulidad; de otro lado, no es cierto y carece de cualquier respaldo normativo, la afirmación de que el momento en que el demandado debió proponer la nulidad, era dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. La oportunidad para alegarse la nulidad es en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella; y, en el proceso ejecutivo va más allá, puesto que es incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago o por otra causa legal. Art. 134 C.G.P.

Luego de efectuados estos planteamientos, se colige que sí se presentó la causal de nulidad en el trámite, contemplada en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P.: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas"*, por lo que se revocará la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, en auto proferido el día 6 de julio del año que avanza, mediante el cual negó la nulidad propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en este proceso desde el día siguiente a la notificación del auto proferido el día 2 de diciembre del año 2019, mediante el cual el Juez a-quo resolvió no reponer el mandamiento de pago recurrido por el demandado, para que se le conceda el traslado concedido en dicho mandamiento, dando aplicación al art. 118 del C.G.P.

Proceso: EJECUTIVO
Origen: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETIRO
Radicado: 05 607 40 89 001 2018 00199 01
Dtes.: MARIA MARCELA BURGOS HERRERA
Ddos: LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, en auto proferido el día 6 de julio del año que avanza, mediante el cual negó la nulidad propuesta por el demandado LUIS GILBERTO BOTERO MOSQUERA.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso desde el día siguiente a la notificación del auto proferido el día 2 de diciembre del año 2019, mediante el cual el Juez a-quo resolvió no reponer el mandamiento de pago recurrido por el demandado, para que se le conceda el traslado concedido en dicho mandamiento, dando aplicación al art. 118 del C.G.P.

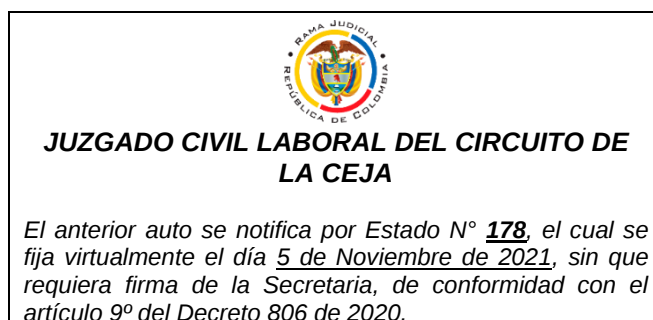
TERCERO: SIN costas.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffca945ca806c9499ad1f053ed64761d7ee3c120599a331ca13cc127b1994bc**

Documento generado en 04/11/2021 12:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00188-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	FIJA FECHA REMATE – APRUEBA CUENTAS SECUESTRE - FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS

Dentro del proceso de la referencia, procede este Despacho a resolver la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 20 de octubre de la corriente anualidad, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que los bienes inmuebles se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a efecto la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 017-58842 y 017-58879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, de propiedad de la sociedad INVER ALSAGU S.A.S. el primero y de JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO el segundo.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este Juzgado. Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este

Despacho a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. expídase por secretaría el aviso de remate y publíquese por la parte ejecutante por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

De otra parte, toda vez que las cuentas definitivas rendidas por el secuestre saliente, CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA no merecieron objeción alguna, el Despacho le imparte aprobación a las mismas a las luces de lo normado en el artículo 500 del C. G. del P.

De otra parte, se fijan como honorarios definitivos a dicho auxiliar de la justicia la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados en proporciones iguales por la parte ejecutante y la ejecutada, sin perjuicio del valor cancelado por honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 178, el cual se fija virtualmente el día 05 de noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fff64c50471dc8b5f01ef4d09c9d5cf6d12b53d26daf6194ccd848c28a00d90**

Documento generado en 04/11/2021 12:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL
EJECUTADO	GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00145-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE - REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PARA NOTIFICACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, agréguese al expediente la respuesta al oficio Nro. 496 del 08 de octubre de 2021, por parte de la EPS SURAMERICANA S.A, radicada en el correo institucional de este Despacho el día 27 de octubre de los corrientes, a través de la cual informan la dirección física y electrónica para efectos de notificación del ejecutado.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que proceda a efectuar la notificación personal del Sr. GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través de la remisión a la dirección electrónica edgar81cm@gmail.com, simultáneamente con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho, del auto que libro mandamiento de pago, así como la demanda con sus anexos, el auto que inadmitió la misma, la corrección a la demanda y sus anexos, aportando el expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dicho mensaje de datos, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento del mismo, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º ídem, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dicho mensaje, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7807f93fe2428f4b7951cb191600ab314c96099b68b309c004cc7647f5a7dea3**

Documento generado en 04/11/2021 12:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTER SOLINA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A. –SOTRAMES S.A. y OTRA
RADICADO	05376-31-12-001-2021-00023-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE APODERADA COLPENSIONES

Dentro del proceso de la referencia, previo al trámite que corresponda se requiere a la apoderada de COLPENSIONES, para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de este auto proceda a remitir el memorial de fecha 20 de octubre de 2021 a los canales digitales de los demás sujetos procesales con copia incorporada al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 178, el cual se fija virtualmente el día 05 de noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0689194fbb0c2fcb375f96eab26d9535ec97e12c067ada1128b85810b13cba1**

Documento generado en 04/11/2021 12:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CONSTRUTEC S.A.S.
RADICADO	05376-31-12-001-2021-00066-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE MEMORIALISTA

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial que antecede, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita a este Despacho se le dé impulso a la presente actuación procediendo con la radicación de las medidas de embargo pendientes; se pone de presente a la memorialista que, esta dependencia judicial cumplió en debida forma con la radicación de los oficios de las medidas de embargo que fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago desde los meses de mayo y junio de la corriente anualidad, tal y como puede verificarse en el expediente digital en los archivos “012202100066LibraOficiosBancos” “013202100066ConstEntregaOficios”, en tal sentido es de su carga realizar las gestiones que considere pertinentes ante las entidades bancarias que no han ofrecido respuesta, con el fin de que procedan con la materialización de los embargos decretados.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **05 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffa7d4ecc1e2b8c00a6ba5f116488f409d32f44ba5c9f5a790b8045a4d158dd**

Documento generado en 04/11/2021 12:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONEL RUEDA ARENAS
DEMANDADO	FLOR MARLENY VILLA CASTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00267 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado del demandante, a través de memorial de fecha 22 de octubre de la corriente anualidad, solicita a este Despacho dar continuidad al presente trámite, al considerar que la notificación efectuada a la Sra. FLOR MARLENY VILLA CASTRO el pasado 20 de septiembre de la corriente anualidad se efectuó en debida forma, al tenor de lo dispuesto por la sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, de la cual se permite citar el siguiente aparte: *Notificación personal se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor"*

En trámite del mencionado memorial, considera este Despacho que no es de recibo el argumento del apoderado del demandante, por cuanto y conforme lo reseñó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al imponer condicionamientos al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo por parte del iniciador o cuando pueda por otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje*, debiéndose indicar en este punto que, el acuse de recibo puede obtenerse por diversos medios tecnológicos, incluso si el propio destinatario se rehúsa a confirmar el recibido del mensaje, lo que implica que para que se entienda surtida en debida forma la notificación, no se exige la constancia de recibo por parte del destinatario, sino el acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio de que el mismo tuvo conocimiento de ella.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que aporte con destino a este proceso la constancia de acuse de recibo mencionada.

De otra parte, en atención a las pruebas documentales aportadas por la apoderada de COLPENSIONES, a través de mensaje de datos de fecha 20 de octubre de esta anualidad, se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, en tanto no devienen extemporáneas, dado que el término de traslado que, en este tipo de actuaciones en común para todos los demandados, no se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **05 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15a5cc0be8315d75c1c0477971f563d534d27bde50085233b3be951af811ab3**

Documento generado en 04/11/2021 12:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día catorce (14) de octubre de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NOHEMI SÁNCHEZ SAUCEDO
DEMANDADO	JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00300 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados Nro. 163 del siete (07) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por NOHEMI SÁNCHEZ SAUCEDO en contra de JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **178**, el cual se fija virtualmente el día **05 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f40a0ff47353c2d8631e7589ad28e3818ee31b0357ec92f0523343bb08b20d5**

Documento generado en 04/11/2021 12:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HÉCTOR AUGUSTO CASTAÑO GIRALDO
EJECUTADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00347 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENDO DE PAGO

La demanda de la referencia fue remitida a esta dependencia judicial por parte Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en virtud de la declaratoria de falta de competencia decretada mediante providencia del 12 de octubre de los corrientes.

Así pues, una vez estudiada la misma, encuentra esta funcionaria judicial que, el señor HÉCTOR AUGUSTO CASTAÑO GIRALDO, mediante apoderada judicial pretende se libre mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S., para cuyo efecto exhibe como título ejecutivo un “contrato de compraventa” sobre el vehículo automotor de placas SNR-568 y una cisterna, marca INCA, modelo 2002, placa R11994.

Las obligaciones demandadas se fundamentan en las cláusulas segunda, tercera y octava, referentes al precio de la venta, la forma de pago, los intereses de plazo y la sanción pecuniaria, pactados dentro del contrato de compraventa celebrado por el señor HÉCTOR AUGUSTO CASTAÑO GIRALDO (vendedor) y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S. (compradora), el día 19 de febrero de 2018.

Para resolver frente a la procedencia de librar el mandamiento de pago, en la forma solicitada, este Despacho encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso define el título ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla del Despacho)

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos, y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

REF: EJECUTIVO
RAD: 053763112001 2021 00347 00
DTE: HÉCTOR AUGUSTO CASTAÑO GIRALDO
DDO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos como título ejecutivo aportado para el cobro del saldo insoluto del precio de la venta, los intereses legales y moratorios y sanción pecuniaria, un contrato de compraventa, producto de la voluntad de las partes.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aún advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

Por lo tanto, en tratándose de contratos de compraventa, si existe un incumplimiento por parte del accionado, no es con base en este documento con el cual se debe exigir ejecutivamente la obligación, toda vez que la norma procedimental confiere la posibilidad al demandante para que por la vía de un proceso declarativo verbal solicite el cumplimiento del contrato o su resolución, según corresponda, no para con ello desnaturalizar la obligación contenida en el documento, pero sí para garantizar la seguridad jurídica proclamada por el ordenamiento jurídico Colombiano, que ha establecido para determinados asuntos trámites especiales.

Entonces, su cobro no es susceptible de ser ejecutado a través del proceso ejecutivo que se presenta, dichas sumas de dinero son exigibles después de que se haya ordenado el cumplimiento o la resolución del contrato a través de un proceso verbal, procedimiento diferente al que se está presentando; porque, cuando se incumple las obligaciones derivadas de un contrato (bilaterales o recíprocas), deben de ser dirimidas mediante aquel procedimiento para proceder a la ejecución de lo que en la sentencia se disponga (cumplimiento o resolución del contrato).

Al respecto establece el art. 1546 del Código Civil:

“CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA: En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de ejecución de la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa, regula el artículo 1594 del C. Civil:

“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA: Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

La exigibilidad de la pena está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes, y el cumplimiento por parte del otro contratante. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como expresamente lo consigna el artículo 427 del C.G.P., que regula la ejecución por obligaciones condicionales:

Así las cosas, cuando en la demanda ejecutiva no se aporta la prueba para acreditar el cumplimiento de la condición, como acontece en la demanda bajo estudio, debe acudir a un proceso verbal declarativo para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, y si fuere el caso, para que imponga la ejecución de la obligación que surge.

Es que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, pues lo contrario conduce a desechar la ejecución al no poderse esquivar el avance del juicio ordinario que corresponde adelantar, no siendo materia del proceso ejecutivo el dilucidar o determinar si en realidad los contratantes cumplieron y/o no con sus correspondientes obligaciones.

REF: EJECUTIVO
RAD: 053763112001 2021 00347 00
DTE: HÉCTOR AUGUSTO CASTAÑO GIRALDO
DDO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.

Viene de lo dicho, que la orden de ejecución deprecada será denegada, pues el documento base de recaudo no cumple con los requisitos de título ejecutivo, careciendo de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sea establecida y tenga los efectos que pretende el actor, requisito *sine qua non* para promover la acción.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

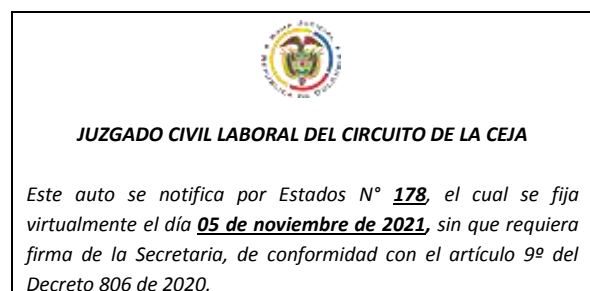
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor HÉCTOR AUGUSTO CASTAÑO GIRALDO en contra de SOCIEDAD TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

Página 5 de 5

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c08247660329ecfbd6558063f4846421e8c37f7c87d0b8b665be610b370528**
Documento generado en 04/11/2021 12:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>